

TEXTO ORIGINAL

Ley publicada en el Periódico Oficial, el viernes 27 de junio de 2025.

EL C. ING. MANOLO JIMÉNEZ SALINAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 267.-

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general en el Estado de Coahuila de Zaragoza y tiene por objeto garantizar el derecho humano de acceso a la información pública de conformidad con el artículo 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 2. Para cumplir con su objeto, esta Ley establece los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial, organismos públicos autónomos, así como toda persona física o moral que reciba recursos públicos asignados por el Presupuesto de Egresos del Estado.

Artículo 3. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Autoridades Garantes:** Órgano encargado de la contraloría u homólogo en el Poder Ejecutivo, quien conocerá también de los asuntos en materia de transparencia y acceso a la información de los municipios de la entidad federativa, el órgano de control y disciplina del Poder Judicial, la contraloría interna del poder Legislativo y Judicial, así como los órganos internos de control o equivalentes de los organismos públicos autónomos;
- II. Comité de Transparencia:** Órgano colegiado encargado de supervisar, vigilar y coordinar los procesos relacionados con la transparencia y acceso a la información pública al interior de los Sujetos obligados;
- III. Consejo Estatal de Transparencia:** Órgano colegiado encargado de supervisar, vigilar y coordinar los procesos relacionados con la transparencia y acceso a la información pública;

- IV. Consulta:** Acto de pedir información, opinión sobre un tema específico, en la que se busca asesoramiento, información o confirmación sobre el tema;
- V. Información Confidencial:** La información que contiene datos personales concernientes a una persona física o moral identificada o identificable;
- VI. Información Pública:** Toda información en posesión de los Sujetos obligados, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial;
- VII. Información Reservada:** La información pública que por razones de interés público sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal, de conformidad con el Título Tercero, Capítulo Tercero, Sección I de la Ley;
- VIII. Ley:** La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza;
- IX. Ley de Protección de Datos Personales:** Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- X. Ley General:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- XI. Ley General de Protección de Datos Personales:** Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados;
- XII. Plataforma Nacional:** A la que se hace referencia en el artículo 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- XIII. Portales de Internet:** Sitio en internet que contiene información, aplicaciones y, en su caso, vínculos a otras páginas relacionados con la transparencia y acceso a la información pública;
- XIV. Prueba de daño:** El análisis que realizan los Sujetos obligados para demostrar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;
- XV. Secretaría:** La Secretaría del Ejecutivo Estatal encargada del control interno;
- XVI. Subsistema:** Subsistema de Transparencia del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- XVII. Sistema Nacional:** Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública;
- XVIII. Sujetos obligados:** Cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, los municipios, organismos públicos autónomos y fideicomisos públicos; y
- XIX. Unidad de Transparencia:** Unidad administrativa dentro de un Sujeto obligado encargada de gestionar las solicitudes de acceso a la información y servir como vínculo entre los Sujetos obligados y las personas solicitantes.

Artículo 4. Cualquier persona podrá denunciar ante las Autoridades Garantes la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 63 al 80 de la Ley General y demás disposiciones jurídicas aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 5. Las Autoridades Garantes pondrán a disposición de las personas particulares el formato de denuncia correspondiente, a efecto de que estas, si así lo deciden, puedan utilizarlos. Asimismo, las personas particulares podrán optar por un escrito libre, conforme a lo previsto en la Ley General.

Artículo 6. En todo lo relativo a la forma, términos y cumplimiento de los plazos a que se refieren los procedimientos previstos en esta Ley, incluyendo la presentación de pruebas y alegatos, la celebración de audiencias, el cierre de instrucción y la ejecución de sanciones, será supletorio lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TÍTULO SEGUNDO
SUBSISTEMA DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

CAPÍTULO I
SUBSISTEMA DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Artículo 7. El Subsistema es el mecanismo orgánico a través del cual se coordinan las acciones de protección del derecho humano de acceso a la información pública, el cual se integra por:

- I. Consejo Estatal de Transparencia;
- II. Autoridades Garantes;
- III. Sujetos obligados;
- IV. Comités de Transparencia; y
- V. Unidades de Transparencia.

Artículo 8. Al Subsistema le corresponderá coordinar las distintas instancias que lo integran y desempeñará las siguientes funciones:

- I. Dar a conocer al Consejo Nacional, a través de la Presidencia, las opiniones que tuvieren sobre el proyecto de política nacional en materia de transparencia y acceso a la información pública;
- II. Apoyar en la supervisión de la ejecución de la política nacional en materia de transparencia y acceso a la información pública;
- III. Presentar al Consejo Nacional un informe anual sobre sus actividades;
- IV. Impulsar acciones de coordinación entre sus integrantes que promuevan el cumplimiento de obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública;
- V. Opinar respecto de los demás asuntos que someta a su consideración el Consejo Nacional;
- VI. Promover la participación y colaboración con organismos internacionales, en el análisis y mejores prácticas en materia de acceso a la información pública;
- VII. Fomentar la cultura de la transparencia en el ámbito de su competencia; y
- VIII. Las demás que le confiera el Sistema Nacional a través de los lineamientos para tal efecto apruebe.

CAPÍTULO II
DEL CONSEJO ESTATAL DE TRANSPARENCIA

Artículo 9. El Subsistema funcionará a través del Consejo Estatal de Transparencia, por lo que desempeñará las funciones de este y se integrará con una persona representante de los siguientes:

- I. La Secretaría encargada del control interno del Poder Ejecutivo, quien lo presidirá;
- II. El órgano de control interno del Poder Legislativo;
- III. El órgano de control interno del Poder Judicial;
- IV. El órgano de control interno de cada uno de los organismos públicos autónomos; y
- V. Cinco representantes de los órganos de control interno de los ayuntamientos a los que les corresponda participar en la sesión respectiva.

Los municipios participarán de manera rotativa en forma anual, uno por cada una de las regiones Sureste, Laguna, Centro-Desierto, Carbonífera y Norte, los cuales serán elegidos por el Consejo Estatal.

Artículo 10. Las personas integrantes del Consejo Estatal, podrán ser suplidas en sus ausencias por la persona servidora pública que al efecto designen, quienes deberán tener el nivel jerárquico inmediato inferior al de ellas.

Las personas integrantes del Consejo Estatal contarán con voz y voto, y ejercerán sus cargos a título honorífico, por lo que no recibirán retribución, emolumento, ni compensación por su participación.

Las decisiones del Consejo Estatal se tomarán por mayoría de sus integrantes presentes. En caso de empate la persona que lo preside tendrá voto de calidad.

Artículo 11. El Consejo Estatal podrá invitar, por la naturaleza de los asuntos a tratar, a las personas, instituciones, representantes de los Sujetos obligados y de la sociedad para el desahogo de las reuniones del mismo. En todo caso, los Sujetos obligados tendrán la potestad de solicitar ser invitados a estas reuniones.

Artículo 12. El Consejo Estatal sesionará trimestralmente de forma ordinaria y de forma extraordinaria cuando así se requiera por convocatoria de su presidenta o presidente o a solicitud conjunta de al menos cinco de sus integrantes.

CAPÍTULO III DE LAS AUTORIDADES GARANTES ESTATALES

Artículo 13. Las Autoridades Garantes son responsables de garantizar el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales que ejerzan, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por lo previsto en la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 14. Las Autoridades Garantes deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

- I. **Certeza:** Otorga seguridad y certidumbre jurídica a las personas particulares, ya que permite conocer si las acciones que realizan se ajustan a derecho y garantizan que los procedimientos sean verificables, fidedignos y confiables;
- II. **Congruencia:** Implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por la persona particular y la respuesta proporcionada por el Sujeto obligado;
- III. **Documentación:** Consiste en que los Sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, sin que ello implique la elaboración de documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información;
- IV. **Eficacia:** Tutela de manera efectiva el derecho de acceso a la información pública;
- V. **Excepcionalidad:** Implica que la información podrá ser clasificada como reservada o confidencial únicamente si se actualizan los supuestos que esta Ley expresamente señala;
- VI. **Exhaustividad:** Significa que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, con las limitantes del principio de documentación;

- VII. Imparcialidad:** Deben en sus actuaciones, ser ajenas o extrañas a los intereses de las partes en controversia, sin inclinaciones hacia ninguna de las partes involucradas;
- VIII. Independencia:** Deben actuar sin influencias que puedan afectar la imparcialidad o la eficacia del derecho de acceso a la información;
- IX. Legalidad:** Ajustar su actuación a las disposiciones jurídicas aplicables, fundamentando y motivando sus resoluciones y actos;
- X. Máxima publicidad:** Promover que toda la información en posesión de los Sujetos obligados documentada sea pública y accesible, salvo en los casos expresamente establecidos en esta Ley o en otras disposiciones jurídicas aplicables, en los que podrá ser clasificada como reservada o confidencial por razones de interés público o seguridad nacional;
- XI. Objetividad:** Ajustar su actuación a los supuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto para resolver, sin considerar juicios personales;
- XII. Profesionalismo:** Deben sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos, que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de su actuar; y
- XIII. Transparencia:** Dar publicidad a los actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que tengan la obligación de documentar.

Artículo 15. Las Autoridades Garantes, además de las atribuciones que le confieren el artículo 35 de la Ley General, tendrán las siguientes:

- I. Interpretar, en el ámbito de sus atribuciones, los ordenamientos que les resulten aplicables, derivados de esta Ley, la Ley General, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- II. Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por las personas particulares en contra de las resoluciones de los Sujetos obligados en sus respectivos ámbitos de competencia;
- III. Imponer las medidas de apremio para hacer cumplir sus determinaciones y aplicar las sanciones por infracciones a la ley, según corresponda;
- IV. Brindar capacitación a las personas servidoras públicas y apoyo técnico a los Sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información;
- V. Aplicar la política de transparencia con sentido social, atendiendo a las condiciones económicas, sociales y culturales;
- VI. Evaluar el cumplimiento de los Sujetos obligados de las obligaciones establecidas en esta Ley y en la Ley General;
- VII. Suscribir convenios de colaboración con los Sujetos obligados y con otras Autoridades Garantes, para la publicación de información en el marco de las políticas de transparencia con sentido social, promover mejores prácticas en la materia y para el cumplimiento de sus atribuciones, así como con las personas particulares o con sectores de la sociedad cuando sus actividades o productos sean de interés público o de relevancia social;
- VIII. Informar a la instancia competente sobre la probable responsabilidad de los Sujetos obligados que incumplan con las obligaciones previstas en la Ley General y en las demás disposiciones aplicables;
- IX. Emitir recomendaciones a los Sujetos obligados, con el propósito de diseñar, implementar y evaluar acciones de apertura gubernamental que permitan orientar las políticas internas en la materia;
- X. Promover la digitalización de la información pública en posesión de los Sujetos obligados y la utilización de las tecnologías de información y comunicación, conforme a las políticas que establezca el Sistema Nacional; y
- XI. Las demás atribuciones que les confiera esta Ley, la Ley General y otras disposiciones aplicables.

Artículo 16. Las Autoridades Garantes para el ejercicio y desempeño de las atribuciones que les otorga la presente Ley y la Ley General, tendrán la naturaleza jurídica, adscripción y estructura administrativa que se establezca en sus respectivos reglamentos interiores, decretos de creación o acuerdos de carácter general, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 17. En sus resoluciones, las Autoridades Garantes podrán señalar al Sujeto obligado que la información que deben proporcionar sea considerada como obligación de transparencia, atendiendo a la relevancia de la información, la incidencia de las solicitudes sobre la misma y el sentido reiterativo de las resoluciones.

Artículo 18. Para que las Autoridades Garantes estén en posibilidad de determinar la información adicional que publicarán todos los Sujetos obligados, se estará a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley General.

Artículo 19. Las Autoridades Garantes, de oficio o a petición de las personas particulares, verificarán el cumplimiento que los Sujetos obligados den a las disposiciones previstas en la presente Ley.

CAPÍTULO IV DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 20. Son Sujetos obligados de esta Ley:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado, sus dependencias y entidades;
- II. El Poder Judicial del Estado y los órganos que lo integran;
- III. El Poder Legislativo del Estado y los órganos que lo integran;
- IV. Los municipios, sus dependencias, organismos y entidades paramunicipales;
- V. Los organismos públicos autónomos del Estado; y
- VI. Toda persona física o moral que reciban recursos públicos asignados por el Presupuesto de Egresos del Estado.

Artículo 21. Los Sujetos obligados, además de las señaladas en el artículo 20 de la Ley General, tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Deberán cumplir con las obligaciones en materia de transparencia, y poner a disposición del público la información, los temas, documentos, políticas e información señalados en este Título;
- II. La información que publiquen en sus portales de internet deberá presentarse de manera mensual en los formatos que autoricen las Autoridades Garantes;
- III. Promover y difundir el ejercicio de los derechos de acceso a la información, de conformidad con la política nacional y estatal, en materia de transparencia y acceso a la información pública y las disposiciones jurídicas aplicables en la materia; y
- IV. Promover la digitalización de la información pública que se encuentre en su posesión y la utilización de las tecnologías de información y comunicación, conforme a las políticas que establezca el Sistema Nacional.

SECCIÓN I

DE LAS OBLIGACIONES COMUNES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA

Artículo 22. Los Sujetos obligados además de lo señalado en el artículo 65 de la Ley General, pondrán a disposición del público la información, los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

- I. Los nombramientos, comisiones y licencias de las personas servidoras públicas;
- II. El tipo de seguridad social con el que cuentan todas las personas servidoras públicas;
- III. El importe por concepto de viáticos a partir del jefe de departamento y, en su caso, de gastos de representación;
- IV. Todo mecanismo que sirva para la presentación directa de solicitudes, opiniones, quejas, denuncias, o sugerencias;
- V. Un listado de las instituciones de beneficencia que reciban recursos públicos;
- VI. El presupuesto asignado en lo general y por programa para los últimos tres ejercicios fiscales;
- VII. El calendario de las sesiones públicas que convoque, y en su caso, la minuta o acta correspondiente;
- VIII. Las actas de entrega-recepción de sus unidades administrativas, una vez que estén legalmente concluidas;
- IX. La georreferenciación e imagen de todas las obras públicas en proceso de construcción, señalando: sector al que pertenece, ubicación, monto asignado y ejercido;
- X. El estado que guardan los sistemas pensionarios, los estudios actuariales que se realicen por los Sujetos obligados y los montos de los fondos pensionarios con el cálculo de su horizonte financiero; y
- XI. Cualquier otra información que establezca la Ley General, esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 23. Los Sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.

Los actos de los Sujetos obligados a que se refiere el párrafo anterior, incluyen no sólo las decisiones definitivas, también los procesos deliberativos, así como aquellas decisiones que permitan llegar a una conclusión final.

SECCIÓN II

OBLIGACIONES ESPECÍFICAS

Artículo 24. Los Sujetos obligados del Poder Ejecutivo, además de lo señalado en el artículo 22, deberán poner a disposición del público y actualizar la información siguiente:

- I. El Plan Estatal de Desarrollo;
- II. El Presupuesto de Egresos y las fórmulas de distribución de los recursos otorgados;
- III. Las expropiaciones decretadas y ejecutadas, que incluya, cuando menos, la fecha de expropiación, el domicilio y la causa de utilidad pública y las ocupaciones superficiales;
- IV. El nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes a quienes se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, así como los montos respectivos;
- V. Los nombres de las personas a quienes se les habilitó para ejercer como personas corredoras y titulares de notarías públicas, así como sus datos de contacto, la información relacionada con el proceso de otorgamiento de la patente y las sanciones que se les hubieran aplicado;

- VI. Los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico; y
- VII. Los proyectos de disposiciones administrativas, salvo que su difusión pueda comprometer los efectos que se pretenden lograr con la disposición o se trate de situaciones de emergencia, en términos de lo previsto en la Ley General de Mejora Regulatoria y la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza y sus Municipios.

Artículo 25. Los Sujetos obligados del Poder Ejecutivo, además de lo señalado en el artículo anterior, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. En materia de Gobierno:
 - a) El listado de las notarías públicas otorgadas y sus titulares;
 - b) Nombre, domicilio, teléfono oficial, número de fiat notarial, servicios que ofrece y su costo;
 - c) Respecto de la función notarial: los índices de protocolo y las versiones públicas de las actas fuera de protocolo;
 - d) Listado de personas aspirantes a titulares de notarías y el resultado de los exámenes;
 - e) Estadística de visitas realizadas a cada notaría, el resultado de la visita y las sanciones aplicadas;
 - f) Listado de licencias, suplencias y renunciaciones de las personas titulares de notarías;
 - g) Un mapa carretero y de caminos ejidales del Estado;
 - h) La densidad poblacional por municipio;
 - i) En el rubro de Protección Civil:
 - 1. El Plan Estatal de Protección Civil, el atlas estatal de protección de riesgos y los programas de protección civil respectivos;
 - 2. Un informe de acciones realizadas durante las contingencias;
 - 3. El domicilio y la ubicación de los albergues y refugios, así como las rutas de evacuación. Durante la contingencia, esta información se deberá difundir físicamente en lugares públicos de fácil acceso a la población afectada y por redes sociales;
 - 4. La aportación en dinero o en especie que reciban de las diversas personas físicas o morales, nacionales o internacionales, a través de los centros de acopio o en las instituciones de crédito, para ayudar a los municipios o comunidades en emergencia o desastre; y
 - 5. Un listado de las constancias de factibilidad en materia de protección civil para la instalación de los establecimientos que, por su funcionamiento o naturaleza, representen riesgos para la población.
 - j) En el rubro de Propiedad Inmobiliaria:
 - 1. Por cada escritura inscrita se publicará el tipo de acto o negocio jurídico que se asienta, nombre de las partes que participan, fecha en que se llevó a cabo y en la que se registró, datos registrales de identificación, síntesis del acto o negocio jurídico que se asienta, protegiendo los datos personales y anotaciones marginales referentes a hipotecas;
 - 2. La información catastral, consistente en cartografía catastral por sector, manzana y lote, y las tablas de valores por sección, calles y avenidas, con inclusión de deméritos eventuales; y
 - 3. El proceso catastral de valuación de los predios.
 - k) En materia de Registro Civil:
 - 1. Los requisitos para ser Oficial del Registro Civil;
 - 2. Los resultados de los exámenes de aptitud, de las investigaciones e inspecciones que realice a las oficialías del Registro Civil;
 - 3. Listado de las oficialías del Registro Civil en el Estado, incluyendo su domicilio, teléfono oficial y antigüedad en el desempeño de sus funciones;
 - 4. Estadísticas de los trámites que realice; y

5. Los servicios que ofrecen las y los Oficiales del Registro Civil y su costo.

II. En materia de Educación:

- a) El calendario del ciclo escolar;
- b) Directorio de escuelas públicas incorporadas al Sistema Educativo Estatal, incluyendo el domicilio, teléfonos, correo electrónico y página web en su caso, servicios que atienden y estudios reconocidos;
- c) La lista de útiles escolares básicos por nivel educativo;
- d) El Directorio de bibliotecas públicas incluyendo horarios, el domicilio, teléfonos, correo electrónico, requisitos de consulta, reglamento y página web, en su caso;
- e) El número y tipo de las plazas docentes, administrativas y directivas existentes, el nombre, así como número de horas de nivel inicial, básico, medio superior, superior, especial, normal tecnológico y para adultos, por centros de trabajo, el pago que reciben por concepto de servicios y los movimientos que se realicen a dichas plazas;
- f) De las escuelas públicas y privadas:
 1. Domicilio, nombre de la persona titular de la Dirección, de la o el supervisor y la jefatura de sector;
 2. Mapas y planos georreferenciados;
 3. La cantidad de estudiantes, grupos y docentes;
 4. La plantilla de personal docente, administrativo, auxiliar y de servicio, incluyendo en su caso el título o cédula de registro en la Secretaría de Educación;
 5. La infraestructura del inmueble, el número de aulas, laboratorios, talleres, y anexos;
 6. Servicios con que cuenta la escuela, obras en proceso y equipo de cómputo;
 7. Los indicadores educativos de aprobación, reprobación, deserción, retención y repetición;
 8. Los resultados de evaluaciones nacionales y estatales.
 9. Comparativo de escuelas similares;
 10. Escuelas de alta demanda, así como ubicación y posicionamiento según el contexto de la escuela;
 11. Consejo de participación social, asociación de madres y padres de familia y comité de seguridad escolar; y
 12. Programas de apoyo para escuelas, estudiantes y docentes, programas educativos, útiles, uniformes y zapatos escolares, becas, estímulos y compensaciones.

III. En materia de Medio Ambiente:

- a) Plan de Desarrollo Forestal;
- b) El Sistema Estatal de Información Forestal;
- c) El inventario Estatal Forestal y de Suelos;
- d) El Ordenamiento Forestal;
- e) El Padrón Forestal del Estado; y
- f) Las amenazas a la flora y fauna del Estado y sus consecuencias.

IV. En materia de Finanzas:

- a) El listado de casas de empeño que funcionen en el Estado, con nombre o denominación, permisionario, vigencia de la autorización, número de póliza de seguro de revalidación, modificación y cancelación del permiso para la instalación y funcionamiento;
- b) La cuenta de ingresos y egresos mensual, una vez que haya sido remitida al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente;
- c) Estadísticas o indicadores sobre los ingresos derivados de impuestos, derechos, productos o aprovechamientos;
- d) El listado del parque vehicular donde se identifique el modelo, año y número de placa;

- e) Los mecanismos y los resultados de la evaluación, investigación o la integración de expedientes que midan el impacto ambiental, social, demográfico o económico que se realicen para el desarrollo de planes o proyectos;
- f) Un informe de los resultados de las evaluaciones a que son sujetos de forma periódica y/o trimestral, con respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley cada seis años; y
- g) Listado de los organismos no gubernamentales a los que les transfiera recurso vía el Presupuesto de Egresos del Estado.

V. En materia de Salud:

- a) El listado de todos los hospitales y/o centros de salud en el Estado;
- b) El listado de todos los laboratorios y su domicilio en el Estado;
- c) La plantilla de personal, incluyendo en su caso el número de cédula profesional;
- d) Los permisos, licencias y tarjetas de control sanitario otorgados a los hospitales y laboratorios que presten servicios en el Estado;
- e) Los procedimientos de visitas de verificación, vigilancia, revisión o inspección sanitaria que realicen;
- f) Cuando se decreten Medidas de Seguridad, estas deberán de publicarse de inmediato con sus detalles en la página oficial y difundir en redes sociales;
- g) Las medidas preventivas para el cuidado de la salud, de acuerdo a la temporada; y
- h) Criterios adoptados para la contratación del personal del sector salud.

VI. En materia de Seguridad Pública:

- a) Las empresas de seguridad privada que presten sus servicios en el territorio del Estado:
 - 1. Número o clave de autorización para trabajar o prestar los servicios de seguridad privada;
 - 2. Término de la vigencia de la autorización;
 - 3. Domicilio legal y teléfono de las oficinas principales y sucursales en caso de contar con ellas; y
 - 4. Nombre y logotipo de la empresa a la que se le otorgó la autorización.
- b) La autoridad competente de otorgar las autorizaciones a las empresas de seguridad privada:
 - 1. Los requisitos que deben de satisfacer las personas interesadas en obtener una autorización para prestar los servicios de seguridad privada;
 - 2. El área en la que se prestará el servicio para el cual se otorgó la autorización;
 - 3. En aquellos casos en que la autorización se otorgó para prestar el servicio para un municipio determinado, solamente la opinión de la persona representante legal del ayuntamiento;
 - 4. Las empresas a las que se les ha otorgado y prorrogado la autorización;
 - 5. Número de autorizaciones suspendidas o revocadas, así como el número de sanciones y los nombres de las personas físicas o morales sancionadas;
 - 6. Los nombres de las empresas a las que se les ha retenido la fianza depositada para la autorización y su razón;
 - 7. Los nombres de las empresas de seguridad privada que cuenten con autorización federal y sólo tengan registro en el Estado; y
 - 8. En caso de que las empresas presten sus servicios a un Sujeto obligado, deberán de informar a que autoridad y los servicios que prestan.

VII. En materia Laboral:

- a) La relación de los contratos colectivos de trabajo que tenga depositados, los boletines laborales, el registro de asociaciones, así como los informes mensuales que deriven de sus funciones;
- b) Los principales indicadores sobre la actividad jurisdiccional que deberán incluir, al menos, los asuntos iniciados, en trámite y resueltos;

- c) La lista de los sindicatos registrados y los nombres de las personas dirigentes de los mismos;
- d) Las listas de acuerdos;
- e) Agenda de audiencias a realizarse, incluyendo número de expediente, nombre de las partes, fecha, hora y mesa en que se desahogará. Debiendo publicarse con un plazo máximo de 3 días antes a su realización;
- f) Los laudos que hayan causado ejecutoria en su versión pública;
- g) Estadísticas de asuntos concluidos por conciliación;
- h) Estadísticas de amparos concedidos en contra de laudos emitidos por la autoridad;
- i) Las actas de las visitas de inspección o revisión por parte del área competente para ello;
- j) Calendario de días inhábiles; y
- k) Formatos de procedimientos

Artículo 26. Además de lo señalado en el artículo 68 de la Ley General y el artículo 22 del presente ordenamiento, el Poder Legislativo del Estado, deberá publicar la siguiente información:

- I. Una ficha técnica por cada Diputada o Diputado, que contenga: los nombres, fotografía, correo electrónico y currículum, nombres de la persona suplente, así como, en su caso, las comisiones o comités a los que pertenece y las funciones que realice en los órganos legislativos; iniciativas y productos legislativos presentados; asistencia al Pleno y a comisiones; y asuntos recusados y excusados;
- II. Los puntos de acuerdo presentados y exhortos de las sesiones ordinarias y extraordinarias, tanto del Congreso en Pleno, como por la Diputación Permanente;
- III. Los montos de: las dietas, las partidas presupuestales y cualquier recurso asignado y ejercido a las Diputadas, Diputados, Grupos Parlamentarios, las comisiones o comités, la Mesa Directiva, la Junta de Gobierno, los centros de investigación y estudio, y los demás órganos del Congreso del Estado;
- IV. A través de la Auditoría Superior del Estado, los informes de resultados;
- V. A través de la Auditoría Superior del Estado, la relación de los Sujetos obligados respecto al cumplimiento en la presentación y publicación de los informes de avance de gestión financiera trimestrales y de la cuenta pública anual. Para tal efecto, la Auditoría Superior del Estado se coordinará con la Autoridad Garante;
- VI. La dirección donde se encuentre ubicado el módulo de orientación y, en su caso, las oficinas de gestión de cada uno de las y los Diputados, así como el tipo y número de gestiones que realicen;
- VII. Los informes de actividades que presentan las y los Diputados, el lugar donde los realizan y el origen de los recursos que utilizan;
- VIII. El monto asignado y ejercido de los recursos que reciben cada uno de las y los Diputados para realizar su informe anual de actividades;
- IX. Un mapa interactivo en el que se identifique el distrito que representa cada Diputada y Diputado, señalando los límites de su circunscripción, incluyendo los municipios y colonias que represente;
- X. Descripción del Proceso Legislativo;
- XI. Listado de integración de las comisiones y comités; y
- XII. Los demás informes que deban presentarse conforme a su Ley orgánica.

Artículo 27. Además de lo señalado en el artículo 69 de la Ley General y el artículo 22 del presente ordenamiento, el Poder Judicial del Estado, deberá publicar la siguiente información:

- I. Su estructura jurisdiccional y administrativa;
- II. Las funciones de las unidades jurisdiccionales, así como de las áreas administrativas;

- III. El directorio de las personas funcionarias judiciales y administrativos. En el caso de las primeras deberá incluir desde el nivel de actuario o equivalente; además de la forma en que le fue asignada la plaza;
- IV. La información desglosada sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución;
- V. El monto, destino y aplicación del Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia;
- VI. Los principales indicadores sobre la actividad jurisdiccional que deberán incluir, al menos, los asuntos iniciados, en trámite y resueltos;
- VII. Agenda de audiencias a realizarse, incluyendo número de expediente, nombre de las partes, fecha, hora, distrito y juzgado en que se desahogará. Debiendo publicarse con un plazo mínimo de 3 días antes a su realización;
- VIII. Las actas de las visitas de inspección realizadas por parte del órgano de control y disciplina del Poder Judicial;
- IX. Calendario de días inhábiles;
- X. Ubicación de los expedientes;
- XI. Formatos de procedimientos;
- XII. Estadísticas de amparos concedidos en contra de las resoluciones emitidas por la autoridad;
- XIII. Los programas y cursos por parte del órgano de control y disciplina del Poder Judicial, así como las convocatorias a concursos para ocupar cargos jurisdiccionales y los resultados de los mismos y de los exámenes de los participantes;
- XIV. Los procedimientos de justicia constitucional local que incluya desde el inicio hasta su resolución;
- XV. Resumen de la glosa de debate;
- XVI. La lista de Peritos en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado;
- XVII. El estado que guarda el sistema pensionario del Poder Judicial del Estado; y
- XVIII. Cualquier otra información que se considere relevante a juicio del Pleno del Tribunal Superior de Justicia o del órgano de control y disciplina del Poder Judicial del Poder Judicial del Estado.

Artículo 28. Además de lo señalado en el artículo 22 del presente ordenamiento, los municipios, deberán publicar la siguiente información:

- I. Los planes de desarrollo municipales;
- II. El Presupuesto de Egresos;
- III. Las expropiaciones decretadas y ejecutadas, que incluya, cuando menos, la fecha de expropiación, el domicilio y la causa de utilidad pública y las ocupaciones superficiales;
- IV. El nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de las personas contribuyentes a quienes se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, así como los montos respectivos;
- V. Los proyectos de disposiciones administrativas, salvo que su difusión pueda comprometer los efectos que se pretenden lograr con la disposición o se trate de situaciones de emergencia, en términos de lo previsto en la Ley General de Mejora Regulatoria y la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza y sus municipios;
- VI. Las gacetas municipales, las cuales se deberán comprender los resolutivos y acuerdos aprobados por los ayuntamientos;
- VII. Las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de las personas integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de las y los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos;
- VIII. Los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas;

- IX.** Estadística de los cuerpos de seguridad del municipio, incluyendo: estado de fuerza, resultado de certificación, programa de contratación, indicador de desempeño, y relación con los estudios internacionales;
- X.** Relación de programas de combate a la delincuencia;
- XI.** Informe sobre el sistema pensionario y de servicio médico que sirva a sus personas trabajadoras;
- XII.** El catálogo de faltas o infracciones que contengan los ordenamientos municipales, con las sanciones a que se pueden hacer acreedores quienes incurran en el supuesto, así como el monto mínimo y máximo de las multas que pudieran ser aplicadas en su caso. Las cantidades recabadas por concepto de multas, así como, en su caso, el uso o aplicación que se les da;
- XIII.** Las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;
- XIV.** Los indicadores de gestión de los servicios públicos que presten;
- XV.** En su caso, el contenido de la Gaceta Municipal;
- XVI.** El calendario con las actividades culturales, deportivas y recreativas a realizar;
- XVII.** Las actas de sesiones de cabildo y de las comisiones municipales;
- XVIII.** La información que muestre el estado que guarda su situación patrimonial, incluyendo la relación de los bienes muebles e inmuebles y los inventarios relacionados con altas y bajas en el patrimonio del municipio;
- XIX.** Los empréstitos, deudas contraídas a corto, mediano y largo plazo, así como la enajenación de bienes;
- XX.** Respecto al ejercicio del presupuesto: un reporte trimestral sobre la ejecución de las aportaciones federales y estatales, pudiendo identificar el programa para el cual se destinaron y, en su caso, el monto del gasto asignado por el propio municipio;
- XXI.** Los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de ese cabildo;
- XXII.** Nombre de las personas integrantes de la Comisión de Transparencia;
- XXIII.** Las iniciativas de ley, decretos, reglamentos o disposiciones de carácter general o particular en materia municipal;
- XXIV.** Los usos de suelo a través de mapas y planos georreferenciados que permitan conocer de manera rápida y sencilla el tipo de uso de suelo con que cuenta cada predio;
- XXV.** Rutas establecidas en planos y tarifas de transporte público en la página oficial y en lugares públicos visibles;
- XXVI.** Calendario con horarios, número de unidad y teléfonos de servicio de recolección de basura;
- XXVII.** Listados de personas a quien se les aplicó multa o infracción;
- XXVIII.** Listado de personas que adeudan un crédito fiscal;
- XXIX.** Un listado con el nombre de las personas físicas o morales y la ubicación del predio que cuenten con constancia de uso de suelo o licencia de funcionamiento donde se desarrollen actividades del sector energético y de exploración, explotación y beneficio de minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos;
- XXX.** El atlas municipal de riesgos;
- XXXI.** El análisis mensual del ejercicio presupuestal de los ingresos y egresos;
- XXXII.** Un mapa de las vialidades existentes y aquellas que se encuentren planeadas dentro de los planes de desarrollo urbano;
- XXXIII.** Respecto de las concesiones, licencias, permisos y autorizaciones: su objeto, el nombre o razón social de la persona titular, el tipo y vigencia de las mismas; tratándose de licencias para el expendio, venta y consumo de bebidas alcohólicas, se deberá publicar además del número de licencia, nombre

de la persona titular, nombre de la persona usuaria o comodatario de la licencia, nombre comercial, el giro, dirección y ubicación del local a través de planos georreferenciados, fotografía del mismo, los horarios de venta y/o consumo, número de multas y clausuras en su caso;

XXXIV. Tratándose de concesiones de transporte público, se deberá publicar, además:

1. El nombre de la persona propietaria del vehículo asignado a dicha concesión;
2. El número de las placas y de tarjeta de circulación, versión pública de la factura y fotografía de las unidades por concesión;
3. El acta constitutiva de la o el concesionario, en los casos que sea persona moral, identificación oficial con fotografía, poder general de la persona representante y constancia de inscripción como patrón ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y constancia del registro del pago del impuesto sobre nómina;
4. El documento que acredite el importe pagado de la concesión, del pago de tenencias y derechos de control vehicular;
5. Póliza de seguro vigente;
6. Documento que acredite la verificación ecológica;
7. En caso de cambio de persona concesionaria, se deberá de señalar el nombre de la anterior y el nuevo, señalando el motivo por el cual existe un cambio de persona propietaria de la concesión;
8. En su caso, oficio de afiliación sindical o ruta a la que pertenece;
9. El nombre y fotografía del conductor del vehículo o vehículos asignados a dicha concesión;
10. El número de infracciones o multas, detallando el número de licencia de la persona conductora y el número o identificación de la boleta, fecha y motivo de la infracción; y
11. El tipo de seguridad social al que están inscritos las personas operadoras del servicio de transporte.

XXXV. En materia de agua y saneamiento:

1. Tarifas por sector y/o giro;
2. Teléfonos de atención, lugares de pago, calendario y horarios de distribución;
3. Los estudios y sus resultados que se realicen sobre la calidad del agua;
4. Programa o lugar de explotación y el estado que guardan los pozos o fuentes de abastecimiento; y
5. Los estudios y sus resultados que, en su caso, se realicen de los mantos acuíferos.

Artículo 29. Todos los Municipios podrán solicitar a la Secretaría que de manera subsidiaria divulgue vía electrónica la información pública de oficio que señala este capítulo. Para ello, el Congreso del Estado deberá hacer las provisiones presupuestales que se requieran para la integración y publicación en línea de la información obligatoria en medios electrónicos.

Artículo 30. Además de lo señalado en el artículo 70 fracción II de la Ley General y el artículo 22 del presente ordenamiento, el organismo protector de los derechos humanos en el Estado, deberá publicar la siguiente información:

- I. Las recomendaciones enviadas, y su destinatario; y si fueron aceptadas o no por este último;
- II. Los acuerdos de no responsabilidad;
- III. Los medios de impugnación derivados de las recomendaciones enviadas;
- IV. Las estadísticas sobre las denuncias o quejas presentadas que permitan identificar el género de la víctima, su ubicación geográfica, edad y el tipo de violación; y

- V. Los recursos de queja e impugnación concluidos, así como el concepto por el cual llegaron a ese estado.

El organismo protector de los derechos humanos en el Estado deberá en todo momento cuidar estrictamente por no revelar información confidencial o reservada contenida dentro de las obligaciones anteriores.

Artículo 31. Además de lo señalado en el artículo 70 fracción IV de la Ley General y el artículo 22 del presente ordenamiento, de la Fiscalía General del Estado, deberá publicar la siguiente información:

- I. Los indicadores en materia de procuración de justicia;
- II. Con relación al Sistema Penal Acusatorio Adversarial la estadística sobre carpetas de investigación iniciadas, en archivo temporal, judicializadas y concluidas, en las que se precisen las siguientes formas de conclusión:
 - a) Abstención de investigación;
 - b) Aplicación de criterio de oportunidad;
 - c) No ejercicio de la acción penal;
 - d) Mecanismos alternativos de solución de controversias;
 - e) Desistimiento de la acción penal;
 - f) En juicio oral por sentencia ejecutoriada;
 - g) Sobreseimiento del proceso penal; e
 - h) Incompetencia.
- III. Con relación al Sistema Penal Tradicional la estadística sobre averiguaciones previas iniciadas, en archivo provisional por reserva y concluidas, en las que se precisen las siguientes formas de conclusión:
 - a) Consignación a la autoridad jurisdiccional con sentencia ejecutoriada;
 - b) Sobreseimiento del proceso penal;
 - c) Justicia Restaurativa;
 - d) No ejercicio de la acción penal; e
 - e) Incompetencia.
- IV. Los distintos índices delictivos divididos por Municipio y de acuerdo a las delegaciones regionales en las que desconcentre sus funciones la Fiscalía General del Estado;
- V. La estadística de personas desaparecidas o no localizadas, en la que se desagregue información por año, municipio y delegación regional en el que ocurrieron los hechos, así como aquella información que comunique a la sociedad los resultados de las acciones de búsqueda y de las investigaciones realizadas por la Fiscalía General del Estado.
La información que se publique en cumplimiento de esta fracción deberá atender a la normatividad en materia de datos personales;
- VI. Las estadísticas de delitos cometidos por razones de género y aquella información tendiente a la prevención de este tipo de conductas, promuevan la cultura de la denuncia y el conocimiento de los derechos que asisten a las víctimas de los mismos; y
- VII. Los programas de atención y protección a personas víctimas, testigos y demás involucradas en el proceso penal implementados por la Fiscalía General del Estado, detallando los requisitos para el acceso a los mismos.

Artículo 32. Además de lo señalado en el artículo 70 fracción I de la Ley General y el artículo 22 del presente ordenamiento, el organismo público local electoral, deberá publicar la siguiente información:

- I. Los informes que presenten las asociaciones, agrupaciones políticas y la ciudadanía registrada ante la autoridad electoral, así como los anexos, los comprobantes fiscales y en general, los documentos que den soporte a dichos informes;
- II. Los expedientes sobre quejas resueltas por violaciones a la ley electoral;
- III. La información detallada de su estado financiero y del uso y manejo de su presupuesto;
- IV. Las actas y acuerdos del Consejo General y sus comisiones;
- V. Los programas institucionales en materia de capacitación, educación cívica y fortalecimiento de las agrupaciones políticas;
- VI. La división del territorio que comprende el Estado en distritos electorales uninominales;
- VII. Los listados de las asociaciones, agrupaciones políticas y, en su caso, la ciudadanía registrada ante la autoridad electoral;
- VIII. El registro de candidaturas a cargos de elección popular;
- IX. Los montos de financiamiento público por actividades ordinarias, de campaña y específicas otorgados a las asociaciones, agrupaciones políticas y, en su caso a la ciudadanía, así como el monto autorizado de financiamiento privado para campañas electorales;
- X. Los cómputos totales de las elecciones y procesos de participación ciudadana llevados a cabo en el Estado; y
- XI. Los informes sobre sus demás actividades.

Artículo 33. Además de lo señalado en el artículo 22 del presente ordenamiento, el Tribunal Electoral del Estado, deberá publicar la siguiente información:

- I. Su estructura jurisdiccional y administrativa;
- II. Las funciones de las unidades jurisdiccionales, así como de las áreas administrativas;
- III. El directorio de las personas funcionarias judiciales y administrativas. En el caso de las primeras, deberá incluir desde el nivel de actuario o equivalente; además de la forma en que le fue asignada la plaza;
- IV. La información desglosada sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución;
- V. Los principales indicadores sobre la actividad jurisdiccional que deberán incluir, al menos, los asuntos iniciados, en trámite y resueltos;
- VI. Las listas de acuerdos, las sentencias relevantes con los respectivos votos particulares si los hubiere;
- VII. Agenda de audiencias a realizarse, incluyendo número de expediente, nombre de las partes, fecha, hora, y juzgado en que se desahogará;
- VIII. Las sentencias que hayan causado ejecutoria en su versión pública;
- IX. Calendario de días inhábiles;
- X. Ubicación de los expedientes;
- XI. Formatos de procedimientos;
- XII. Estadísticas de amparos concedidos en contra de las resoluciones emitidas por la autoridad;
- XIII. Resumen de la glosa de debate;
- XIV. Las tesis aisladas y jurisprudenciales publicadas en el Boletín de Información Judicial o en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; y
- XV. Cualquier otra información que se considere relevante a juicio del Pleno del Tribunal.

Artículo 34. Además de lo señalado en el artículo 22 del presente ordenamiento, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, deberá publicar la siguiente información:

- I. Su estructura jurisdiccional y administrativa;

- II. Las funciones de las unidades jurisdiccionales, así como de las áreas administrativas;
- III. El directorio de las personas funcionarias judiciales y administrativas. En el caso de las primeras deberá incluir desde el nivel de actuario o equivalente; además de la forma en que le fue asignada la plaza;
- IV. La información desglosada sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución;
- V. Los principales indicadores sobre la actividad jurisdiccional que deberán incluir, al menos, los asuntos iniciados, en trámite y resueltos;
- VI. Las listas de acuerdos, las sentencias relevantes con los respectivos votos particulares si los hubiere;
- VII. Agenda de audiencias a realizarse, incluyendo número de expediente, nombre de las partes, fecha, hora, y juzgado en que se desahogará;
- VIII. Las sentencias que hayan causado ejecutoria en su versión pública;
- IX. Calendario de días inhábiles;
- X. Ubicación de los expedientes;
- XI. Formatos de procedimientos;
- XII. Estadísticas de amparos concedidos en contra de las resoluciones emitidas por la autoridad;
- XIII. Resumen de la glosa de debate;
- XIV. Las tesis aisladas y jurisprudenciales publicadas en el Boletín de Información Judicial o en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;
- XV. Cualquier otra información que se considere relevante a juicio del Pleno del Tribunal; y
- XVI. El proceso de selección de magistraturas.

Artículo 35. Además de lo señalado en el artículo 22 del presente ordenamiento, el Comité Coordinador del Sistema Estatal de Anticorrupción, deberán publicar la siguiente información:

- I. La política estatal anticorrupción;
- II. Programa estatal de la política anticorrupción;
- III. La evaluación que realice a la política estatal anticorrupción;
- IV. Los perfiles de las áreas de riesgo de los entes públicos; y
- V. El sistema estatal de información a su cargo.

Artículo 36. Además de lo señalado en el artículo 22 del presente ordenamiento, órgano encargado de la conciliación y arbitraje médico, deberán publicar la siguiente información:

- I. Las versiones públicas de las resoluciones, acuerdos, laudos, recomendaciones y dictámenes que emitan; y
- II. La estadística de quejas recibidas.

Artículo 37. Además de lo señalado en el artículo 74 de la Ley General y el artículo 22 del presente ordenamiento, las universidades públicas e instituciones de educación superior públicas, deberán publicar la siguiente información:

- I. Los planes y programas de estudio según el sistema que ofrecen, ya sea escolarizado o abierto, con las áreas de conocimiento, el perfil profesional requerido para cursar el plan de estudios, la duración del programa con las asignaturas por semestre, su valor en créditos y una descripción sintética para cada una de ellas;
- II. Toda la información relacionada con sus procedimientos de admisión;
- III. Los programas de becas y apoyos, los requisitos y el procedimiento para acceder a los mismos;
- IV. Los indicadores de resultados en las evaluaciones al desempeño de la planta académica;

- V. La remuneración del cuerpo docente, incluyendo los estímulos al desempeño, nivel y monto;
- VI. El número de estudiantes que egresan por ciclo escolar, por escuela o facultad;
- VII. El calendario del ciclo escolar; y
- VIII. Nombre de estudiantes con admisión a través de evaluaciones o certámenes. En su caso nombres de estudiantes con admisión por otra forma y los motivos.

Artículo 38. Además de lo señalado en el artículo 76 de la Ley General y el artículo 22 del presente ordenamiento, fideicomisos, mandatos o cualquier contrato análogo, deberán hacer pública la siguiente información:

- I. Monto total de remanentes de un ejercicio fiscal a otro;
- II. Las reglas de operación que los regulan; y
- III. Las demás que señalen las disposiciones en la materia.

Artículo 39. Las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o realicen actos de autoridad se estarán a las obligaciones específicas contenidas en los artículos 80 y 81 de la Ley General.

CAPÍTULO V DE LOS COMITÉS DE TRANSPARENCIA

Artículo 40. Los Sujetos obligados constituirán un Comité de Transparencia colegiado e integrado por un número impar, quienes integren el Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más integrantes en una sola persona.

Cuando se presente el caso, la persona titular del Sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla a la persona subordinada. Quienes integren los Comités de Transparencia contarán personas con suplentes y deberán corresponder a personas que ocupen cargos de la jerarquía inmediata inferior a la de las personas integrantes propietarias.

Las personas integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a las disposiciones jurídicas emitidas por los Sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

Artículo 41. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Instituir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos que realice la Unidad de Transparencia para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información, en términos de las disposiciones aplicables;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o incompetencia, que sean adoptadas por las personas titulares de las áreas que posean la información de los Sujetos obligados;
- III. Ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;

- IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- V. Promover y establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información y accesibilidad para todas las personas servidoras públicas o integrantes del Sujeto obligado;
- VI. Recabar y enviar a las Autoridades Garantes los datos necesarios para la elaboración del informe anual, conforme a los lineamientos que dichas autoridades expidan;
- VII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información, conforme a lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley General; y
- VIII. Las demás que se desprendan de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 42. El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos, en caso de empate, quien presida el Comité tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como personas invitadas, aquéllas que sus integrantes consideren necesarias, quienes tendrán voz, pero no voto.

CAPÍTULO VI DE LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA

Artículo 43. En cada Sujeto obligado se constituirá una Unidad de Transparencia dentro de su estructura orgánica cuyo responsable será designado por el titular del Sujeto obligado, quien tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recabar y difundir la información prevista en los Capítulos II, III, IV y V del Título Quinto de la Ley General, además de las señaladas en las secciones I y II del Capítulo IV de la presente Ley y propiciar que las áreas que posean la información la actualicen periódicamente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información que se le presenten;
- III. Auxiliar a las personas particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarles sobre los Sujetos obligados competentes conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.
- IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- V. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- VI. Efectuar las notificaciones a las personas solicitantes;
- VII. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;
- VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;
- IX. Promover e implementar políticas de transparencia con sentido social procurando su accesibilidad;
- X. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del Sujeto obligado;
- XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General, la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables; y
- XII. Las demás que se desprendan de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 44. En caso de que alguna área de los Sujetos obligados se negará a colaborar con la Unidad de Transparencia, esta informará a su superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes.

Si persiste la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente, quien podrá iniciar el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 45. Las oficinas que ocupen las Unidades de Transparencia se deben ubicar en lugares visibles al público en general y ser de fácil acceso.

Las Unidades de Transparencia deben contar con las condiciones mínimas de operación que aseguren el cumplimiento de sus funciones.

Los Sujetos obligados deberán capacitar al personal que integra las Unidades de Transparencia, de conformidad con los lineamientos que para dicho efecto emita el Sistema Nacional.

TÍTULO TERCERO PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE TRANSPARENCIA Y PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I DE LA VERIFICACION DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

Artículo 46. Las Autoridades Garantes, en su ámbito de competencia, vigilarán que las obligaciones de transparencia que publiquen en su portal de Internet los Sujetos obligados, cumplan con lo dispuesto en la Ley General y en esta Ley.

Artículo 47. Las verificaciones que practiquen de oficio las Autoridades Garantes, se desarrollarán de forma aleatoria o muestral al portal de Internet de los Sujetos obligados o a la Plataforma Nacional trimestralmente.

Artículo 48. Las verificaciones tendrán el objeto de constatar que la información esté publicada, actualizada y completa de conformidad con los artículos 22 al 39 de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Toda verificación a los portales de internet de los Sujetos obligados, será de oficio y se sujetará a lo siguiente:

- I. Se notificará al Sujeto obligado la fecha y la hora de la verificación a través de la plataforma de transparencia, establecerá los alcances de la verificación y señalando los rubros que se evaluarán;
- II. Constatar que la información pública esté disponible en el portal, registrando el formato en el que se presenta, si está actualizada en tiempo y forma, así como si es completa, clara, accesible y cumple con los requisitos legales.
Al concluir la verificación se emitirá una notificación del cierre de la verificación a través de la plataforma;
- III. Dentro de los cinco días siguientes al cierre de la verificación, deberá emitirse un dictamen en el que podrá determinar el grado de cumplimiento de las obligaciones establecidas por esta Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables.

Considerando el grado de incumplimiento de las obligaciones, las Autoridades Garantes podrán emitir recomendaciones a los Sujetos obligados, a fin de procurar que los formatos en que se publique la información, sea de mayor utilidad.

En el supuesto de que determine que no da cumplimiento formulará los requerimientos que procedan a efecto de que el Sujeto obligado subsane las inconsistencias detectadas e informe la atención a los requerimientos dentro de un plazo no mayor a veinte días; y

- IV. Verificar el cumplimiento a la resolución una vez transcurrido el plazo y si considera que fueron atendidos los requerimientos del dictamen, emitirá un acuerdo de cumplimiento.

Las Autoridades Garantes podrán solicitar los informes complementarios al Sujeto obligado que requiera para allegarse de los elementos de juicio que consideren necesarios para llevar a cabo la verificación.

Cuando las Autoridades Garantes consideren que existe un incumplimiento total o parcial de la determinación, le notificará, por conducto de la Unidad de Transparencia, al superior jerárquico de la persona servidora pública responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a diez días, dé cumplimiento a los requerimientos del dictamen.

En caso de que las Autoridades Garantes consideren que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días impondrán las medidas de apremio o sanciones, conforme a lo establecido por esta Ley.

Adicionalmente, las Autoridades Garantes podrán emitir recomendaciones a los Sujetos obligados, a fin de procurar que los formatos en que se publique la información, sea de mayor utilidad.

CAPÍTULO II DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y SU PROCEDIMIENTO

Artículo 49. Las Unidades de Transparencia de los Sujetos obligados deberán implementar las medidas y condiciones necesarias de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información y deberá apoyar a la persona solicitante en la elaboración de sus solicitudes.

Artículo 50. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Subsistema Estatal.

Artículo 51. Tratándose de solicitudes de acceso a la información formuladas mediante la Plataforma Nacional, las personas solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos a través del número de folio que esta genere.

En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional dentro de los cinco días posteriores a su recepción, y deberá enviar el acuse de recibo a la persona solicitante, en la forma que se haya señalado por este, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

Artículo 52. Cuando la persona particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

Las respuestas que otorguen las Unidades de Transparencia a través de la Plataforma Nacional, se consideran válidas, aún cuando no cuenten con firma autógrafa.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que las personas solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia que corresponda.

Artículo 53. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

- I. Medio para recibir notificaciones;
- II. La descripción de la información solicitada, y
- III. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

En su caso, la persona solicitante señalará el formato accesible en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.

Artículo 54. Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.

Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, estos se entenderán como hábiles.

Artículo 55. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el Sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del Sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición de la persona solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del Sujeto obligado previo pago de derechos o que, en su caso, aporte la persona solicitante.

Artículo 56. Cuando los detalles proporcionados en la solicitud de acceso a la información resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, para localizar la información solicitada, la Unidad de Transparencia podrá requerir a la persona solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de tres días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados.

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 60 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este

caso, el Sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando las personas solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

Artículo 57. Los Sujetos obligados deberán exhibir los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a la información.

Tratándose de solicitudes de acceso a la información cuyo contenido constituya una consulta, el Sujeto obligado verificará si dentro de los documentos con los que cuentan, atendiendo a las características señaladas en el párrafo anterior, puede darse atención sin que se entienda que debe emitir pronunciamientos específicos, explicaciones o, en su caso, argumentaciones sobre supuestos hipotéticos.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega en formatos abiertos.

Artículo 58. Cuando la información requerida por la persona solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por la persona solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Artículo 59. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 60. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada a la persona interesada en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por cinco días más, siempre y cuando se justifiquen de manera fundada y motivada las razones ante el Comité de Transparencia, y este emita la resolución respectiva, la cual deberá notificarse a la persona solicitante antes del vencimiento para contestar o brindar la información solicitada.

Artículo 61. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por la persona solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el Sujeto obligado deberá justificar el impedimento, y notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Artículo 62. Los Sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información, siendo responsable solidario el titular de la unidad que posea la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso a la información, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del Sujeto obligado.

Artículo 63. La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que la persona solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Transcurridos dichos plazos, los Sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información. Serán aplicables estas mismas disposiciones, en el cumplimiento a los recursos de revisión.

Artículo 64. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo a la persona solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar a la persona solicitante el o los Sujetos obligados competentes.

Si los Sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte.

Artículo 65. En caso de que los Sujetos obligados consideren que la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El área del Sujeto obligado que posea la información deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada a la persona interesada en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 60 de la presente Ley.

Artículo 66. Cuando la información no se encuentre en los archivos del Sujeto obligado, la Unidad de Transparencia informará al Comité de Transparencia, el cual procederá lo siguiente:

- I. Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedir una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

- III. Ordenar, a través de la Unidad de Transparencia, se exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no cuenta con la información, lo cual notificará a la persona solicitante, y
- IV. En su caso, notificar al órgano interno de control o equivalente del Sujeto obligado.

Artículo 67. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia.

En aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los Sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se ha generado la información no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma.

Cuando se requiera un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, este deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada.

Artículo 68. Las personas físicas y morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, serán responsables del cumplimiento de los plazos y términos para otorgar acceso a la información.

CAPÍTULO III

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Artículo 69. La clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Capítulo.

Las personas titulares de las áreas de los Sujetos obligados que posean la información solicitada serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

Los Sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Capítulo y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad.

Los Sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Capítulo como información clasificada.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 70. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 71. Los documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación;
- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información;
- IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Capítulo, y
- V. Se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

La información clasificada como reservada de conformidad con el artículo 112 de la Ley General podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los Sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II de este artículo, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 112 de la Ley General y que a juicio de un Sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente a la Autoridad Garante, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 72. Los Sujetos obligados elaborarán un índice de los expedientes clasificados como reservados, por área responsable de la información y tema.

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración, debiendo indicar el área que generó la información, el nombre del documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza, su justificación, el plazo, en su caso, las partes del documento que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Artículo 73. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el Sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 74. En la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda,
y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 75. Los Sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Capítulo y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los Sujetos obligados.

Artículo 76. Los documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Artículo 77. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los Sujetos obligados.

Artículo 78. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones aplicables y, en su caso, a los lineamientos que expida el Sistema Nacional.

SECCIÓN I DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

Artículo 79. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Comprometa la seguridad pública o la paz social;
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

- III. Se entregue al Estado expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- V. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a las personas servidoras públicas, en tanto la resolución administrativa no haya causado estado;
- IX. Afecte los derechos del debido proceso;
- X. Afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado estado;
- XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;
- XII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;
- XIII. Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;
- XIV. Ponga en riesgo el funcionamiento o integridad de las infraestructuras, proyectos, planes o servicios de protección estratégicos o prioritarios; y
- XV. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General, esta Ley, así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 80. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

- I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad; o
- II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción acreditados de acuerdo con las leyes aplicables.

SECCIÓN II DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Artículo 81. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a Sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella sus titulares, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los Sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 82. Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.

Artículo 83. Los Sujetos obligados que se constituyan como personas usuarias o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de estos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la Ley General.

Artículo 84. Los Sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.

Artículo 85. Para que los Sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento de la persona titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o
- V. Cuando se transmita entre Sujetos obligados y entre estos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, la Autoridad Garante, debidamente fundada y motivada, deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

Artículo 86. Los Sujetos obligados y las personas particulares serán responsables de los datos personales en su posesión de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

SECCIÓN III DE LAS VERSIONES PÚBLICAS

Artículo 87. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los Sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determinen el Sistema Nacional.

Artículo 88. Los Sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

Artículo 89. En las versiones públicas no podrá omitirse la información que constituya obligaciones de transparencia previstas en la Ley General y la presente Ley.

Artículo 90. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso; y
- III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los cuales se publicarán en los sitios de internet de los Sujetos obligados.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las Unidades de Transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas de la persona solicitante.

TÍTULO CUARTO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO I DE LA DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

Artículo 91. Cualquier persona podrá denunciar ante las Autoridades Garantes la falta de publicación de las obligaciones de transparencia.

La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

- I. Nombre del Sujeto obligado denunciado;
- II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado;
- III. La persona denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;
- IV. En caso de que la denuncia se presente:
 - a) Por escrito, la persona denunciante deberá señalar el domicilio en el lugar en que tenga su residencia la Autoridad Garante que corresponda o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; y
 - b) Por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio en el que la presentó. En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio en lugar distinto a aquel en que tenga su residencia la Autoridad Garante que corresponda, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados físicos de la Autoridad Garante competente;
- V. Opcionalmente, el nombre de la persona denunciante.

Artículo 92. El procedimiento de la denuncia se integra por las siguientes etapas:

- I. Presentación de la denuncia ante las Autoridades Garantes;
- II. Acuerdo de admisión de la denuncia;
- III. Emplazamiento al Sujeto obligado denunciado;
- IV. Verificación del portal de transparencia del Sujeto obligado denunciado;
- V. Informe con justificación del Sujeto obligado respecto de los hechos o motivos de la denuncia y del resultado de la verificación;
- VI. Resolución de la denuncia, y
- VII. Ejecución de la resolución de la denuncia.

Artículo 93. La denuncia podrá presentarse de la forma siguiente:

- I. Por medio electrónico:
 - a) A través de la Plataforma Nacional; y
 - b) Por correo electrónico, dirigido a la dirección electrónica que al efecto se establezca.
- II. Por escrito libre, presentado físicamente, ante la Unidad de Transparencia de las Autoridades Garantes, según corresponda.

Artículo 94. Las Autoridades Garantes, en el ámbito de sus competencias, deben resolver sobre la admisión de la denuncia, dentro de los tres días siguientes a su recepción.

Artículo 95. Las Autoridades Garantes podrán prevenir a la persona denunciante dentro del plazo de tres días contados a partir del día hábil siguiente al de su recepción, para que en el plazo de tres días subsane lo siguiente:

- I. En su caso, exhiba ante la Autoridad Garante los documentos con los que acredite la personalidad de la persona representante de una persona física o moral, en caso de aplicar; y
- II. Aclare o precise alguno de los requisitos o motivos de la denuncia.

En el caso de que no se desahogue la prevención en el periodo establecido para tal efecto en este artículo, deberá desecharse la denuncia, dejando a salvo los derechos de la persona denunciante para volver a presentar la misma.

Artículo 96. Las Autoridades Garantes podrán determinar la improcedencia de la denuncia cuando el incumplimiento hubiera sido objeto de una denuncia anterior en la que se resolvió instruir la publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General y la presente Ley.

Si la denuncia no versa sobre presuntos incumplimientos a las obligaciones de transparencia establecidas en la presente Ley, o se refiere al ejercicio del derecho de acceso a la información o al trámite del recurso de revisión, la Autoridad Garante dictará un acuerdo de desechamiento y, en su caso, dejará a salvo los derechos de la persona promovente para que los haga valer por la vía y forma correspondientes.

Artículo 97. Las Autoridades Garantes, en el ámbito de sus competencias, deben notificar al Sujeto obligado la denuncia dentro de los siete días siguientes a su admisión y practicar una verificación a sus respectivos portales de internet, que verse sobre la denuncia interpuesta.

Artículo 98. La verificación del portal de transparencia del Sujeto obligado se desarrollará conforme a lo siguiente:

- I. Se notificará al Sujeto obligado la fecha y la hora de la verificación señalando sus alcances de conformidad a la denuncia interpuesta;
- II. Se verificará si la información de interés público materia de la denuncia está disponible en el portal, registrando en su caso, el formato en el que se presenta, si está actualizada, así como si es completa, clara, accesible y cumple con los requisitos legales;
- III. Al concluir la verificación, se acordará del cierre de la verificación;
- IV. Dentro de los dos días siguientes al cierre de la verificación, se emitirá el resultado de la verificación, mismo que se notificará al Sujeto obligado dentro de los tres días siguientes.

Artículo 99. Dentro de los cinco días siguientes a la notificación del resultado de la verificación, el Sujeto obligado debe enviar a las Autoridades Garantes correspondientes, un informe con justificación respecto de los hechos o motivos de la denuncia y del resultado de la verificación practicada.

Las Autoridades Garantes, podrán solicitar los informes complementarios al Sujeto obligado que requiera, para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para resolver la denuncia.

En el caso de informes complementarios, el Sujeto obligado deberá responder a los mismos, en el término de tres días siguientes a la notificación correspondiente.

Artículo 100. Las Autoridades Garantes, en el ámbito de sus competencias deben resolver la denuncia, dentro de los veinte días siguientes al término del plazo en que el Sujeto obligado debe presentar su informe o, en su caso, los informes complementarios.

La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información por parte del Sujeto obligado.

Artículo 101. En el caso de existir incumplimiento se deberá señalar:

- I. El artículo y fracción de la presente Ley, así como los preceptos contenidos en las disposiciones jurídicas aplicables que se incumplen;
- II. Especificar los criterios, metodología del estudio y las razones por las cuales se considera que hay un incumplimiento;
- III. Establecer las medidas necesarias para garantizar la publicidad de la información respecto de la cual exista un incumplimiento, determinando así un plazo para que el Sujeto obligado cumpla e informe sobre ello.

Artículo 102. Las Autoridades Garantes, en el ámbito de sus competencias, deben notificar la resolución a la persona denunciante y al Sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.

Las resoluciones que emitan las Autoridades Garantes, a que se refiere este Capítulo, son definitivas e inatacables para los Sujetos obligados.

La persona particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.

El Sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días, a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.

Artículo 103. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el Sujeto obligado deberá informar a la Autoridad Garante correspondiente sobre el cumplimiento de la resolución.

Las Autoridades Garantes verificarán el cumplimiento a la resolución; si fuera procedente se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del expediente.

Cuando las Autoridades Garantes consideren que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia del Sujeto obligado, al superior jerárquico de la persona servidora pública responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a siete días, se ejecute la resolución.

Artículo 104. En caso de que las Autoridades Garantes consideren que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico de la persona servidora pública responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento y, en su caso, se impondrán las medidas de apremio o determinaciones que resulten procedentes.

CAPÍTULO II DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 105. La persona solicitante podrá interponer, por sí mismo o por conducto de su representante, de manera física o por medios electrónicos, recurso de revisión ante la Autoridad Garante que corresponda, o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, esta deberá remitir el recurso de revisión a la Autoridad Garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

Asimismo, cuando el recurso sea presentado por una persona de algún grupo de situación de vulnerabilidad ante la Unidad de Transparencia, dicha circunstancia deberá ser notificada a la Autoridad Garante, para que determine mediante acuerdo los ajustes razonables que garanticen la tutela efectiva del derecho de acceso a la información.

Artículo 106. El recurso de revisión procede en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el Sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para la persona solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico, y
- XIV. Las prórrogas en las que no se esté de acuerdo.

La respuesta que den los Sujetos obligados derivada de la resolución al recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI de este artículo, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante la Autoridad Garante correspondiente.

Artículo 107. El recurso de revisión debe contener:

- I. El Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;
- II. El nombre de la persona solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, de la persona tercera interesada, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;
- III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;
- IV. La fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;
- V. El acto que se recurre;
- VI. Las razones o argumentos que lo motivan;
- VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de que estas no se hayan emitido o notificado.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio de la Autoridad Garante.

En ningún caso será necesario que la persona particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

Artículo 108. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y la Autoridad Garante no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá a la persona recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen las Autoridades Garantes para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

En los casos que no se proporcione un domicilio o medio para recibir notificaciones o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se realizará por estrados en el domicilio de la Autoridad Garante.

No podrá prevenirse por el nombre o los datos que proporcione la persona solicitante.

Artículo 109. La Autoridad Garante resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión del mismo, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días.

Durante el procedimiento debe aplicarse la suplencia de la queja a favor de la persona recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Artículo 110. Cuando en el recurso de revisión se señale como agravio la omisión por parte del Sujeto obligado de responder a una solicitud de acceso, y el recurso se resuelva de manera favorable para la persona recurrente, el Sujeto obligado deberá darle acceso a la información en un periodo no mayor a los diez días hábiles.

Artículo 111. En todo momento las Autoridades Garantes deben tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza según se requiera. El acceso se dará de conformidad con las disposiciones jurídicas establecidas por los Sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

Tratándose de la información a que se refiere el último párrafo del artículo 85 de esta Ley, los Sujetos obligados deberán dar acceso a las Autoridades Garantes a dicha información mediante la exhibición de la documentación relacionada, en las oficinas de los propios Sujetos obligados.

Artículo 112. La información reservada o confidencial que, en su caso, sea consultada por las Autoridades Garantes por resultar indispensable para resolver el asunto, debe ser mantenida con ese carácter y no debe estar disponible en el expediente, salvo en los casos en los que sobreviniera la desclasificación de dicha información y continuara bajo el resguardo del Sujeto obligado en el que originalmente se encontraba o cuando se requiera, por ser violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 113. La Autoridad Garante al resolver el recurso de revisión, debe aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos.

Para los efectos del párrafo anterior, se entiende por:

- I. Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;
- II. Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público; y
- III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Artículo 114. Las Autoridades Garantes substanciarán el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

- I. Interpuesto el recurso de revisión deberán proceder a su análisis para que se decrete la admisión, prevención o improcedencia;
- II. El acuerdo de prevención se notificará a la persona recurrente dentro de los tres días siguientes a la interposición del recurso;
- III. El acuerdo de admisión se notificará a las partes dentro de los tres días siguientes a su emisión;
- IV. De considerarse improcedente el recurso, se notificará a las partes dentro del término de tres días para que manifiesten lo que a su derecho convenga y deberá desecharse mediante acuerdo fundado y motivado, dentro de un plazo máximo de cinco días contados a partir de la conclusión del plazo otorgado a las partes para que manifiesten lo que a sus intereses convenga;
- V. Admitido el recurso se procederá a emplazar al Sujeto obligado, quien tendrá un plazo máximo de cinco días, para que produzca su contestación fundada y motivada y ofrezca las pruebas que considere pertinentes;
- VI. En caso de existir persona tercera interesada, se le hará la notificación para que en el plazo mencionado en la fracción anterior acredite su carácter, alegue lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;
- VII. Dentro del plazo mencionado en la fracción III del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas y alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho;
- VIII. Concluido el plazo a que se refiere la fracción III, se emitirá el acuerdo de recepción de las pruebas y alegatos, si alguna de las partes ofrece medios de prueba que requieran desahogo o de algún trámite para su perfeccionamiento, la Autoridad Garante determinará las medidas necesarias dentro de los tres días siguientes a su recepción;
- IX. Una vez desahogadas las pruebas se procederá a decretar el de cierre de instrucción;
- X. Decretado el cierre de instrucción, solo se recibirán aquellas pruebas que resulten supervenientes por las partes, mismas que serán tomadas en cuenta, siempre y cuando no se haya dictado la resolución;
- XI. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución, en un plazo que no podrá exceder de veinte días; y
- XII. La resolución deberá notificarse a las partes dentro del término de dos días siguientes a su emisión.

Artículo 115. Las resoluciones de las Autoridades Garantes podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;

- II. Confirmar la respuesta del Sujeto obligado,
- III. Modificar la respuesta del Sujeto obligado, o
- IV. Revocar la respuesta del Sujeto obligado.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, las Autoridades Garantes previa fundamentación y motivación, podrán ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

Artículo 116. En las resoluciones las Autoridades Garantes podrán señalarles a los Sujetos obligados que la información que deben proporcionar sea considerada como obligación de transparencia de conformidad con los artículos 22 y 23 de la presente Ley, atendiendo a la relevancia de la información, la incidencia de las solicitudes sobre la misma y el sentido reiterativo de las resoluciones.

Artículo 117. Los Sujetos obligados deben informar a las Autoridades Garantes de que se trate, el cumplimiento de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días.

Artículo 118. Cuando las Autoridades Garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por infracciones a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, debe hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que esta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 119. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 105 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 106 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 108 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta; o
- VII. La persona recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 120. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. La persona recurrente se desista;
- II. La persona recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;
- III. El Sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Artículo 121. Las resoluciones de las Autoridades Garantes son vinculatorias, definitivas e inatacables para los Sujetos obligados.

CAPÍTULO III DE LA EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 122. Los Sujetos obligados deben, por medio de sus Unidades de Transparencia, dar estricto cumplimiento a las resoluciones de las Autoridades Garantes, y deberán informar a estos sobre su cumplimiento.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los Sujetos obligados podrán solicitar a las Autoridades Garantes, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

Dicha solicitud debe presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que las Autoridades Garantes, resuelvan sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 123. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el Sujeto obligado debe informar a la Autoridad Garante sobre el cumplimiento de la resolución y publicar en la Plataforma Nacional la información con la que se atendió a la misma.

La Autoridad Garante verificará de oficio la calidad de la información y, a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga.

Si dentro del plazo señalado el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por la Autoridad Garante, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

Artículo 124. La Autoridad Garante deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada.

Si la autoridad antes señalada considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de conclusión y se ordenará el archivo del expediente.

En caso contrario, dicha autoridad:

- I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;
- II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución; y
- III. Determinará las sanciones que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el Título Quinto, Capítulo II.

TÍTULO QUINTO MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES

CAPÍTULO I DE LAS MEDIDAS DE APREMIO

Artículo 125. Las Autoridades Garantes, en sus respectivos ámbitos de competencia, podrán imponer a la persona servidora pública encargada de cumplir con la resolución, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

- I. Amonestación pública; o
- II. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento en que se cometa el incumplimiento.

Artículo 126. En caso de reincidencia, las Autoridades Garantes podrán imponer una multa equivalente hasta el doble de la que se hubiera determinado por las mismas.

Se considerará reincidente quien habiendo sido sujeto a una medida de apremio, a pesar de ello continúe incumpliendo el requerimiento que la hubiere originado.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos, sin embargo, para garantizar el cumplimiento, el Sujeto obligado y la persona servidora pública se consideran responsables solidarios, por lo que en caso de que el Sujeto obligado cubra el monto, deberá repetir contra la persona servidora pública responsable.

Artículo 127. Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumple con la determinación, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días lo instruya a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en el artículo anterior.

Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, en su caso, determinará las sanciones que correspondan.

Artículo 128. Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo, deberán ser impuestas por Autoridades Garantes y ejecutadas por sí mismas o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con los procedimientos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 129. Las medidas de apremio deberán aplicarse e implementarse en un plazo máximo de quince días, contados a partir de que sea notificada la medida de apremio a la persona infractora.

Artículo 130. La amonestación pública será impuesta y ejecutada por las Autoridades Garantes, a excepción de cuando se trate de personas servidoras públicas, en cuyo caso será ejecutada por el superior jerárquico inmediato de la persona infractora con el que se relacione.

Las multas que fijen las Autoridades Garantes se harán efectivas ante la Administración Fiscal General, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de las Autoridades Garantes implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 131 de esta Ley, la Autoridad Garante respectiva deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

Artículo 131. Serán causas de sanción por infracción a las disposiciones establecidas a la presente Ley, al menos las siguientes:

- I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en las disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la tramitación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley;
- III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;
- IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los Sujetos obligados y de sus personas servidoras públicas o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por personas usuarias en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;
- VI. No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente Ley;
- VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el Sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;
- VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;
- IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- X. Realizar actos para intimidar a las personas solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;
- XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;
- XII. Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa de las Autoridades Garantes, que haya quedado firme;
- XIII. No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando Autoridades Garantes, determinen que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia;
- XIV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por las Autoridades Garantes;
o
- XV. No acatar las resoluciones emitidas por las Autoridades Garantes, en ejercicio de sus funciones.

Artículo 132. Para determinar el monto de las multas y calificar las sanciones establecidas en el presente Capítulo, la Autoridad Garante deberá considerar:

- I. La gravedad de la falta del Sujeto obligado, determinada por elementos tales como el daño causado, los indicios de intencionalidad, la duración del incumplimiento de las determinaciones de las Autoridades Garantes, y la afectación al ejercicio de sus atribuciones;
- II. La condición económica de la persona infractora;
- III. La reincidencia; y
- IV. En su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, el cual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse.

Artículo 133. Con independencia del carácter de las personas presuntas infractoras, las Autoridades Garantes para conocer, investigar, remitir documentación y, en su caso, sancionar, prescribirán en un plazo de cinco años a partir del día siguiente en que se hubieran cometido las infracciones o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.

Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos, sin embargo, para garantizar el cumplimiento, el Sujeto obligado y el servidor público se consideran responsables solidarios, por lo que en caso de que el Sujeto obligado cubra el monto, deberá repetir contra la persona servidora pública responsable.

Artículo 134. Las conductas a que se refiere el artículo 131 de esta Ley serán sancionadas por las Autoridades Garantes, según corresponda y, en su caso, conforme a su competencia darán vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción.

Artículo 135. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 131 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, las Autoridades Garantes podrán denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

Artículo 136. En el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos, personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, las Autoridades Garantes deberán dar vista al órgano interno de control del Sujeto obligado relacionado con estos, cuando sean personas servidoras públicas, con el fin de que instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar.

Artículo 137. En aquellos casos en que la persona presunta infractora tenga la calidad de persona servidora pública, las Autoridades Garantes deberán remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y, en su caso, de la ejecución de la sanción a la autoridad denunciante.

Artículo 138. Cuando se trate de personas presuntas infractoras que no cuenten con la calidad de personas servidoras públicas, las Autoridades Garantes serán las autoridades facultadas para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio conforme a esta Ley, y llevar a cabo las acciones conducentes para la imposición y ejecución de las sanciones.

Artículo 139. El procedimiento a que se refiere el artículo anterior dará comienzo con la notificación que efectúe la Autoridad Garante a la persona presunta infractora, sobre los hechos e imputaciones que motivaron el inicio del procedimiento y le otorgará un término de quince días para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. En caso de no hacerlo, la autoridad competente que conozca del procedimiento resolverá de inmediato con los elementos de convicción que disponga.

La Autoridad Garante admitirá las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo. Una vez desahogadas las pruebas, la Autoridad Garante notificará a la persona presunta infractora el derecho que le asiste para que, de considerarlo necesario, presente sus alegatos dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Una vez analizadas las pruebas y demás elementos de convicción, la Autoridad Garante resolverá, en definitiva, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que inició el procedimiento sancionador. Dicha resolución deberá ser notificada a la persona presunta infractora y, dentro de los diez días siguientes a la notificación, se hará pública la resolución correspondiente.

Cuando haya causa justificada debidamente fundada y motivada, la autoridad que conozca del asunto podrá ampliar el plazo de resolución por una sola vez y hasta por un periodo igual.

Artículo 140. Las infracciones a lo previsto en la presente Ley por parte de Sujetos obligados que no cuenten con la calidad de persona servidora pública, serán sancionadas con:

- I. Apercibimiento, por única ocasión, para que el Sujeto obligado cumpla su obligación de manera inmediata, en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I, III, V, VI y X del artículo 131 de esta Ley;
- II. Si una vez hecho el apercibimiento no se cumple de manera inmediata con la obligación en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos mencionados en esta fracción, se aplicará multa de ciento cincuenta a doscientos cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- III. Multa de doscientos cincuenta a ochocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en los casos previstos en las fracciones II y IV del artículo 131 de esta Ley; y
- IV. Multa de ochocientos a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en los casos previstos en las fracciones VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV y XV del artículo 131 de esta Ley.

Se aplicará multa adicional de hasta cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por día, a quien persista en las infracciones citadas en los incisos anteriores.

Artículo 141. En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de las Autoridades Garantes implique la presunta comisión de un delito, estos deberán denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Artículo 142. Las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o ejerzan actos de autoridad deberán proporcionar la información que permita al Sujeto obligado que corresponda, cumplir con sus obligaciones de transparencia y para atender las solicitudes de acceso correspondientes.

TÍTULO SEXTO GOBIERNO ABIERTO

CAPÍTULO UNICO OBLIGACIONES DE GOBIERNO ABIERTO

Artículo 143. La disponibilidad de información de interés público deberá estar en formatos útiles y reutilizables, para fomentar la participación ciudadana, la transparencia y mejorar la rendición de cuentas.

Artículo 144. Los Sujetos obligados procurarán, en el ámbito de sus competencias, establecer servicios públicos o trámites, a través de herramientas digitales.

Artículo 145. Los Sujetos obligados deben implementar medios de autenticación digital, para trámites y servicios públicos.

Artículo 146. Los Sujetos obligados deberán establecer canales de comunicación con la ciudadanía, a través de las redes sociales y plataformas digitales.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintiuno de julio de dos mil diecisiete.

ARTÍCULO TERCERO. Se abroga la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintiuno de julio de dos mil diecisiete.

ARTÍCULO CUARTO. Se extingue el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, conservando su personalidad jurídica únicamente para los trámites relativos a su entrega -recepción y liquidación, durante los veinte días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

En caso de que los trámites relativos a la entrega – recepción y liquidación sobrepasen el periodo de veinte días a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría designará a la persona servidora pública responsable de concluir dichos procedimientos, otorgándole la representación legal que requiera para tales efectos.

ARTÍCULO QUINTO. Se suspenden por un plazo de treinta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación que conocía el Organismo Público Autónomo que se extingue, que se estén tramitando a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

Con excepción de la recepción y atención de las solicitudes de acceso a la información y solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, que se tramitan a través de la Plataforma

Nacional de Transparencia, los cuales se tramitarán conforme a las disposiciones vigentes al momento de ingresar la solicitud.

ARTÍCULO SEXTO. Los recursos de revisión, las denuncias por incumplimiento a la ley, los dictámenes de cumplimiento de los trámites anteriormente mencionados, que se encuentren en trámite durante la abrogación y entrada en vigor de la presente legislación, se transferirán por parte de quien presida el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información a la Autoridad Garante que resulte competente conforme a las disposiciones del presente Decreto en un plazo de veinte días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto ante el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, se sustanciarán conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio, ante las Autoridades Garantes que resulten competentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Los recursos materiales con que cuente el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información serán transferidos por quien presida el mismo a la Secretaría de Finanzas, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO OCTAVO. El Instituto Coahuilense de Acceso a la Información a través de quien lo presida, transferirá los recursos financieros y remanentes a la Secretaría de Finanzas, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Tratándose de los avances de gestión financiera, quien presida el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, dentro del plazo establecido en el primer párrafo del cuarto transitorio, deberá rendir ante la Auditoría Superior del Estado, el relativo al período correspondiente con corte a la fecha de publicación del presente Decreto.

ARTÍCULO NOVENO. Dentro de los veinte días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto quien presida el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información deberá dar el aviso correspondiente al Sistema de Administración Tributaria.

ARTÍCULO DÉCIMO. Los registros, padrones y sistemas, internos y externos, que integran la plataforma electrónica del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, así como los sistemas informáticos utilizados por dicho Instituto, incluso los que ya no se utilicen, pero contengan registros históricos, incluida su documentación y titularidad, serán transferidos a la Secretaría dentro de los veinte días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Respecto del archivo de trámite del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, quien los presida lo transferirá según corresponda a cada una de las Autoridades Garantes.

En cuanto al archivo histórico y de concentración será transferido al Archivo General del Estado de Coahuila.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Las menciones, atribuciones o funciones contenidas en otras leyes, reglamentos y, en general, en cualquier disposición normativa, respecto al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información se entenderán hechas o conferidas a la Autoridad Garante que resulte competente y a los entes públicos que adquieren tales atribuciones o funciones, según corresponda.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Los derechos laborales de las personas servidoras públicas del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, serán respetados, en términos de la legislación aplicable.

Quien presida el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información transferirá los recursos correspondientes al valor del inventario actualizado o plantilla de plazas a la Secretaría de Finanzas, dentro de los veinte días hábiles siguientes contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, a fin de que esa dependencia realice las acciones que correspondan, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. La defensa legal ante autoridades administrativas y judiciales de los actos emitidos por el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, en materia de acceso a la información pública, se llevará a cabo por la Secretaría a través de la persona servidora pública que esta designe.

En el caso de que alguno de los actos señalados en el párrafo anterior resulte de la competencia de una Autoridad Garante distinta a la Secretaría, esta se lo remitirá para su debida defensa.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Las Autoridades Garantes deberán expedir las adecuaciones correspondientes a sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, a fin de armonizarlos a lo previsto en el mismo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. El Órgano Interno de Control del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información queda extinto y sus asuntos y procedimientos que a la entrada en vigor del presente Decreto estén a su cargo, así como los expedientes y archivos, serán transferidos al Órgano Interno de Control de la Secretaría dentro de los veinte días hábiles siguientes a su entrada en vigor, y serán tramitados y resueltos por dicho órgano conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. El Consejo del Subsistema de Transparencia del Estado de Coahuila de Zaragoza deberá instalarse a más tardar dentro de los sesenta días, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, previa convocatoria que al efecto emita la Secretaría encargada del control interno.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. Por única ocasión para la integración e instalación del Consejo del Subsistema de Transparencia del Estado de Coahuila de Zaragoza, quien ocupe la Presidencia designará a las personas representantes de los municipios de las regiones que correspondan.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veinticuatro días del mes de junio del año dos mil veinticinco.

**DIPUTADA PRESIDENTA
DELIA AURORA HERNÁNDEZ ALVARADO
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
OLIVIA MARTÍNEZ LEYVA
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
EDITH HERNÁNDEZ SILLAS
(RÚBRICA)**

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 26 de junio de 2025.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
ING. MANOLO JIMÉNEZ SALINAS
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. OSCAR PIMENTEL GONZÁLEZ
(RÚBRICA)